



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18001233300220170018000

Medio de control: Pérdida de Investidura

Demandante: Gustavo Adolfo Murcia Perez

Demandado: César Augusto Torres Ríos – Diputado

Auto No. A.I. 629/073-09-2017/P.I

Cumplido el trámite previsto en el artículo 9º de la Ley 144 de 1994, se dispone:

1) DECRETO DE PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 *ibídem*, se da apertura al período probatorio por el término el término de tres (3) días, decretándose las siguientes pruebas:

1.1. Pruebas de la parte actora:

Con el valor que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos acompañados con la solicitud, obrantes y visibles del folio **1** a **178** del Cuaderno Principal.

Solicitadas: **Niégame** el decreto de la solicitud de prueba documental relacionada en el acápite de PETICIÓN DE PRUEBAS- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO, numeral 1, por cuanto tal documento fue aportado con la demanda, obsérvese que a folio 23 a 33 del C. Principal, obra Formulario E26-ASA, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental del Caquetá de fecha 31 de octubre de 2015; en lo que refiere a la solicitud de copia auténtica de la credencial de diputado del señor CESAR AUGUSTO TORRES, relacionada en el numeral 2, resultaría superfluo su decreto, como quiera que el demandado no ha puesto en entredicho su condición de diputado.

1.2. Pruebas de la parte demandada.

Con el valor que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el escrito de ampliación, obrantes y visibles del folio **213** a **222** y del folio **227** a **243** del Cuaderno Principal.

Solicitadas: Se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Por Secretaría, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL y al CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, las siguientes documentales:

- Copia del proceso de convocatoria previo a la expedición de los actos administrativos contenidos en los Decretos 1623 del 9 de septiembre de 2011,

por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 001340 del 1 de marzo de 2004, y el Decreto 658 del 29 de mayo de 2012, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 000264 del 8 de marzo de 2012 por el cual de modificó parcialmente el Decreto 00156 del 10 de febrero del 2012.

- Copia auténtica de los documentos que sirvieron de postulación del señor CESAR AUGUSTO TORRES RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.375 como Consejero Departamental de Planeación, entre ellos:
 - Hoja de vida como candidato, con los respectivos soportes para representar al sector salud.
 - Carta de aceptación a la postulación como Consejero Departamental de Planeación.
 - Carta de la organización postulante, en la que se indica el sector para el cual supuestamente se presentaba la terna.
 - Documentos que acrediten experiencia y/o vinculación, como candidato del sector salud.
 - Certificación de la personería jurídica de la organización postulante, expedida por la autoridad competente.
 - Acta de reunión, en la cual se hubiese hecho la postulación del señor CESAR AUGUSTO TORRES RIOS, como Consejero Departamental de Planeación.
 - Documento explicativo de la representatividad de la institución o instituciones postulantes.
 - Datos sobre la identidad, domicilio y teléfono de las entidades postulantes y de los candidatos.
- Copia auténtica de la comunicación realizada al señor CESAR AUGUSTO TORRES RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.375, de su designación como Consejero Territorial de Planeación, junto con la publicación de los actos administrativos contenidos en los Decretos 1623 del 9 de septiembre de 2011, y Decreto 658 del 29 de mayo de 2012.
- Copia auténtica del reglamento interno del Consejo Territorial de Planeación, en lo referente a las inasistencias absolutas.

Testimoniales: De conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, **decrétese** la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en relación con los señores:

- **CARLOS ALFONSO PEÑA SANTOS**, identificado con la C.C. No. 19.355.225 de Bogotá, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y media (8:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **OCTAVIO DE JESUS ORDOÑEZ PAEZ** identificado con la C.C. No. 19.075.154 de Bogotá, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y cuarenta y cinco (8:45) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARIN**, identificado con la C.C. No. 17.633.528 de Florencia, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del

testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

- **PARCIVAL PEÑA TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.399.491 de Bogotá, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y quince (9:15) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **JOSE JAIBER DIAZ CASTRO**, identificado con la C.C. No. 96.328.076 de Pajulí Caquetá, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media (9:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **FRANCISCO RODRIGUEZ CHONA**, identificado con la C.C. No. 17.157.751 de Bogotá, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y cuarenta y cinco (9:45) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **RAFAEL TORRIJO RIVERA**, identificado con la C.C. No. 17.642.709 de Florencia, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **MANUEL ANTONIO TRUJILLO BUENDIA**, identificado con la C.C. No. 4.942.0523 de Oporapa Huila, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y quince (10:15) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.
- **JOSE JOAQUIN VILLANUEVA AREVALO**, identificado con la C.C. No. 17.623.835 de Florencia, **FÍJESE** como fecha y hora para la recepción del testimonio el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media (10:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Por secretaría realícese las respectivas citaciones. Los testigos serán notificados por conducto del apoderado de la parte demandada.

2) AUDIENCIA PÚBLICA:

- De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 10 de la Ley 144 de 1994, se fija el trece (13) de septiembre de 2017, a las once (11:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta. Por secretaría realícese las respectivas comunicaciones.

3) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería adjetiva al doctor JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ, T. P. No. 119.448 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido (f. 211 a 212 C.P).

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

Florencia, (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	: 18-001-33-33-753-2014-00038-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JOHN FREDY MARTINEZ MURCIA OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO	: A.I. 04-09-254-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017 (fls 302), mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado del parte actora y demandada, en contra de la sentencia fechada 28 de febrero de 2017.

2.- ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 16 de junio de 2017, el Despacho dispuso admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del parte actora y demandada, en contra de la sentencia fechada 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial calendado 23 de junio de 2017, el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, aduciendo como motivos de inconformidad el que se haya admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, como quiera el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto interlocutorio No. JTA- 0573, declaró fallida la conciliación judicial y el desistimiento del recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía General de la Nación, concediendo únicamente el recurso de apelación propuesto oportunamente por la parte actora.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, en el sentido de señalar que el recurso que se admite es únicamente el propuesto por la parte demandante.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fredy Martínez y otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-753-2014-00038-01

3.- CONSIDERACIONES

En lo que toca a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto de marras, consagra que este puede invocarse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, presupuesto este que se cumple. En cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, por expresa remisión del citado artículo 242, se atiende a lo regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. P, le impone la obligación al recurrente de interponer el recurso de reposición, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, observando el Despacho que en este proceso la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado del 20 de junio de 2017, y el recurso de reposición se presentó el 23 de junio de 2017, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Una vez visto el expediente en su conjunto, se tiene que obra a folio 280 del mismo, acta de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 09 de junio de 2017, con base en la cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, profiere el auto interlocutorio No. JTA -0573, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR fallida la presente diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia emitida por este despacho el 28 de febrero de 2017, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra el fallo proferido por este despacho el 28 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

(...)

Con fundamento en la anterior y dado que se logró evidenciar por parte del Despacho que el fallador de primer grado concedió en el efecto suspensivo solamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia del 28 de febrero de 2017 y decretó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad condenada, se acogerán los argumentos propuestos en el recurso de reposición y en consecuencia se entrará a reponer el auto de fecha 16 de junio de 2017.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fredy Martínez y otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-753-2014-00038-01

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2017, por medio del cual se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR únicamente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-0040-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FANNY MOPÁN TIQUE
DEMANDA : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 02-09-252-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 12 de mayo de 2017. (Fl. 105-122 C. P).

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendarado 22 de febrero de 2017, este Despacho Judicial procedió a admitir la demanda de la referencia. (fls. 94-95).

Por constancia secretarial de fecha 22 de mayo de 2017, el escribiente de la Corporación, informa al Despacho que una vez vencido el término de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., a partir de esa fecha, empieza a correr el término de treinta (30) días con que dispone la demandada para contestar la demanda, el cual vencía el 6 de julio de 2017. (Fl. 133 C.P)

La apoderada judicial de los actores, presenta memorial el 12 de mayo de 2017, solicitando reformar la demanda, allegando su escrito, el cual contiene un total de dieciocho (18) folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, consagra la reforma de la demandan en los siguientes términos:

“Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrán traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la transcripción legal, la oportunidad que debe aprovechar el demandante para aclarar, modificar o adicionar la demanda es hasta el vencimiento de los diez (10) día siguientes al traslado de la demanda.

El 172 *Ibíd*em, consagra que el traslado al demandado se realizará por el término de treinta (30) días. Veamos:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, dentro de los treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”
(Negritas fuera de texto)

Conforme con lo anterior y al valorar las piezas procesal del expediente, en el *sub examine* se observa que los treinta (30) días de que trata la norma y que se utilizan para efectuar el traslado de la demanda, vencieron el 06 de julio de 2017, por lo que



la parte activa contaba con plazo hasta el 21 de julio de 2017 para presentar la solicitud de reforma de la demanda, siendo radicado el memorial objeto de pronunciamiento el 12 de mayo de 2017 y en esos términos se concluye que el derecho empleado en esta oportunidad, resulta admisible, máxime si se tiene en cuenta que los elementos fácticos de la reforma de la demanda son acorde a la Ley y se cumplen a cabalidad los demás presupuestos que enlista el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Colofón de lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de reforma de la demanda propuesta por la apoderada de los demandantes.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada mediante memorial de fecha 27 de abril de 2017, vista a folio 286 a 287 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al traslado de que trata el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ESTHER REYES VARGAS Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2014-00157-00
AUTO NÚMERO : A.I 01-09-251-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 27 de abril de 2017. (FI. 285-286 C. P).

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado 12 de enero de 2017, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior en providencia de fecha 8 de julio de 2016 y en consecuencia se admitió la demanda de la referencia.

Por constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2017, el escribiente de la Corporación, informa al Despacho que una vez vencido el término de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., a partir de esa fecha, empiezan a correr el término de treinta (30) días con que dispone la demandada para contestar la demanda, el cual vencía el 5 de mayo de 2017. (FI. 257 C.P)

El apoderado judicial de los actores, presenta memorial el 27 de abril de 2017, solicitando reformar la demanda, adicionando el acápite de pretensiones y unas pruebas testimoniales.

3. CONSIDERACIONES



Acción: Repetición Directa

Demandante: Luz Esther Reyes y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Rad. : 18-001-23-33-000-2014-00157-00

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, consagra la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrán traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la transcripción legal, la oportunidad que debe aprovechar el demandante para aclarar, modificar o adicionar la demanda es hasta el vencimiento de los diez (10) día siguientes al traslado de la demanda.

El 172 *Ibidem*, consagra que el traslado al demandado se realizará por el término de treinta (30) días. Veamos:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, dentro de los treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo anterior y al valorar las piezas procesal del expediente, en el *sub examine* se observa que los treinta (30) días de que trata la norma y que



se utilizan para efectuar el traslado de la demanda, vencieron el 05 de mayo de 2017, por lo que la parte activa contaba con plazo hasta el 19 de mayo de 2017 para presentar la solicitud de reforma de la demanda, siendo radicado el memorial objeto de pronunciamiento el 27 de abril de 2017 y en esos términos se concluye que el derecho empleado en esta oportunidad, resulta admisible, máxime si se tiene en cuenta que los elementos fácticos de la reforma de la demanda son acorde a la Ley y se cumplen a cabalidad los demás presupuestos que enlista el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Colofón de lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de reforma de la demanda propuesta por el apoderado de los demandantes.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada mediante memorial de fecha 27 de abril de 2017, vista a folio 286 a 287 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al traslado de que trata el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00065-00
AUTO NO. : A.I. 03-09-253-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2016, a través del cual el Despacho inadmitió el medio de control ante la falta de agotamiento de los recursos administrativos.

2.- ANTECEDENTES

El señor Ángel Amílcar Hernández Silva, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución N° 1995 del 02 de septiembre de 2015, por vulnerar las normas en que debía fundarse y los derechos de audiencia y de defensa.

Por auto calendarado 29 de julio de 2016, el Despacho resuelve inadmitir la demanda al no evidenciar el agotamiento de los recursos en sede administrativa, presupuesto indispensable del medio de control incoado.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del extremo activo, interpone recuso de reposición, aduciendo como motivos de inconformidad que de las pruebas arrojadas con la demanda, se extrae el concepto psicológico de fecha 29 de julio de 2015, dirigido al Comandante del BACOT No. 155, emitido por la Psicóloga Alexandra Molano Cuellar, adscrita al dispensario



Auto: Resuelve rechazo de la Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANGEL AMILCAR HERNADEZ SILVA
Demandado: NACIÓN- MIN.- DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00065-00

médico del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate, por medio del cual recomendó que el actor no podía usar material de guerra ante el evidente peligro que ello significaba para su vida e integridad personal y la de sus compañeros, circunstancia que en sentir del recurrente, confirma la gravedad o alteración mental del demandante, situación que lo imposibilitaba para ejercer su defensa al interior del proceso disciplinario y en consecuencia interponer el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia.

Solicita que en aplicación de los principio de *Pro- Homine* y *Pro Actione* y ante el estado de debilidad manifiesta en que se encontraba el actor, no se exija el requisito de procedibilidad.

3.- CONSIDERACIONES

En lo que toca a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto de marras, consagra que este puede invocarse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, presupuesto este que se cumple. En cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, por expresa remisión del citado artículo 242, se atiende a lo regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. P, le impone la obligación al recurrente de interponer el recurso de reposición, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, observando el Despacho que en este proceso la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado del 1 de agosto del 2016, y el recurso de reposición se presentó el 3 de agosto del 2016, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Alega el apoderado del actor, que su prohijado para la fecha en que fue emitido el fallo disciplinario que se demanda y cobró su respectiva ejecutoria, se encontraba en situación de debilidad manifiesta por las afecciones psicológicas y psiquiátricas que le fueron identificadas mediante concepto médico psicológico del 29 de julio de 2014, razón por la cual, no agotó los recursos en sede administrativa, no obstante ello, pese a ser un requisito de procedibilidad, no puede exigírsele en atención a su condición y a los aplicación de los principios de *Pro Homine* y *Pro Acción*.



Auto: Resuelve rechazo de la Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
Demandado: NACIÓN- MIN.- DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00065-00

Para el Despacho, es innegable la protección que se ha ofrecido en la normatividad nacional¹ en favor de las personas que padecen que algún tipo de discapacidad, entendida esta, como la limitación o deficiencia física, mental o sensorial suscitada por una condición de salud que le impide a quien la padece ejercer determinada actividad. Ahora bien, en el ámbito internacional, se encuentran, unos instrumentos que reconocen y consagran los derechos de las personas con limitaciones o con discapacidad, imponiéndole la carga a los Estados que los ratifican de incorporan al ordenamiento jurídico unas obligaciones específicas y preferentes en relación con la adopción de medidas para evitar la discriminación y garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

No obstante lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, esta Judicatura no encuentra nuevos o diferentes elementos probatorios a los ya analizado en el auto de fecha 29 de junio de 2016, pues pese a que se asegura que el actor se encontraba en situación de debilidad manifiesta, el fundamento de este argumento lo cimienta, en el concepto psicológico de fecha 29 de julio de 2015, frente al cual, el Despacho ya había tenido la oportunidad de analizar y de pronunciarse, determinando en aquella oportunidad que el *"señor Hernandez Silva se encontraba con normal funcionamiento de sus sentidos, logrando distinguir el transcurrir de los días, y si bien presentaba unos episodios de temor y alteración del sueño, los mismo no revisten la gravedad ni tienen la connotación de desubicarlo del plano espacial y temporal, pues así lo conceptúo la psicóloga"*

Conforme con lo anterior, concluye el Despacho que las razones de inconformidad no están llamadas a prosperar, pues en el sentir de la Sala, el actor debió, una vez le fue notificado el fallo disciplinario de primera instancia, asesorarse de un profesional del derecho a efectos de agotar el procedimiento que correspondiera.

4.- DECISIÓN.

Conforme con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se contabilice nuevamente el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, una vez se surta la notificación de la presente providencia, habida cuenta de la interrupción de que trata el inciso cuatro (4) del artículo 118 del C.G del P.

¹ Artículo 13 de la Constitución Política, Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, entre otros.



Auto: Resuelve rechazo de la Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANGEL AMILCAR HERNADEZ SILVA
Demandado: NACIÓN- MIN.- DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00065-00

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2016, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice nuevamente el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, una vez se surta la notificación de la presente providencia, habida cuenta de la interrupción de que trata el inciso cuatro (4) del artículo 118 del C.G del P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y la orden contenida en ella, ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-00227-01
DEMANDANTE : JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO: AI-01-09-529-17

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA LTDA, contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, de decretar de manera oficiosa como medida cautelar, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del municipio de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2015, los señores JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ y ALEXANDER VALENCIA OSORIO, en nombre propio promueven demanda de Acción Popular contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS, solicitando se decrete medida cautelar, la cual fue negada, pero el *a quo*, de manera oficiosa decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del municipio de Florencia, Caquetá.

En el proveído del 12 de febrero de 2016, la Juez de primera instancia, indica como argumento para decretar de manera oficiosa la medida cautelar, que:

1. Existe solicitud de apertura de infracción urbanística elevada por la Secretaría de Planeación Municipal, por cuanto se plasman algunas deficiencias de tipo constructivo en las viviendas entregadas que afectan la estabilidad y calidad de las mismas, así como la calidad de vida de los habitantes, máxime cuando se había requerido a COMFACA y COOVIFLORENCIA LTDA, que tomara las medidas pertinentes.
2. Porque obra informe de la Contraloría General de la República, en el cual se manifiesta que COMFACA, FINDETER y COOVIFLORENCIA, incumplieron con el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que encontraron en el hallazgo No. 1 que las 94 viviendas inspeccionadas presentan fisuras en los muros internos y en las fachadas,



44 con grietas leves, 18 con grietas con más de 20 mm de profundidad; humedad en 62 viviendas, 7 viviendas con falencias en el sistema eléctrico y 9 con problemas de salubridad; las viviendas que están en obra negra, dejan ver imperfecciones en los ladrillos, diferentes texturas y colores, y el mortero de pega deja ver la vulnerabilidad sísmica de la vivienda; inadecuada dosificación de la mezcla utilizada, lo cual afecta la placa del piso, y no se tuvo en cuenta el estudio de suelos realizado por GEOCON. Así mismo, señaló la Contraloría, que no contaban con el permiso de la autoridad ambiental, para el vertimiento de aguas residuales, lo que contribuyó al aumento de contaminación del caño El Despeje con las aguas servidas de 109 viviendas.

3. Igualmente, aduce el *a quo* que *"se encuentra amenazada(sic) el derecho colectivo relacionado con la construcción y urbanización, con sujeción a las normas y protección a la calidad de vida de los habitantes, en consideración, a las irregularidades administrativas y de planeación en la ejecución del proyecto de vivienda de interés social ALTA VISTA-CONJUNTO CERRADO..."*

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* de decretar la suspensión provisional de la construcción de las viviendas faltantes, el apoderado de COOVIFLORENCIA LTDA, interpone recurso de apelación, aduciendo entre otras razones, las siguientes:

1. Que el despacho no advirtió que la suspensión de la obra por sí sola, no se encuentra orientada al remedio de lo que presuntamente se califica como amenaza al derecho colectivo, como quiera que indica el recurrente, que la suspensión viene a ser un castigo para el proyecto, más no un correctivo para las presuntas fallas que se quiere anticipar.
2. La decisión afecta los derechos de otras personas, quienes cuentan con los beneficios del proyecto, referente a las casas pendientes por construir y entregar.
3. La suspensión no evita perjuicios ciertos e inminentes al interés público, por el contrario, excede el propósito mismo de la corrección de las presuntas falencias, en desarrollo de las obras civiles.
4. La decisión no propende nada distinto para conjurar las hipotéticas deficiencias en la ejecución de las obras civiles, desatendiendo el numeral 2 del artículo 231 del CPACA.
5. La suspensión decretada por el juez de primera instancia desconoce lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 230 del CPACA, como quiera que no se encuentra justificada en que se pretende evitar o prevenir un perjuicio o agravación de sus efectos, toda vez que no hay una evidencia técnica que indique que la construcción de las casas restantes presentarían fallas o deficiencias.
6. No se realizó un juicio de ponderación de la urgencia o necesidad de la medida, por ende, no se buscó otro correctivo de fondo, diferente a la decisión más gravosa como lo es la suspensión decretada.
7. No se puede calificar razonadamente que habrá un perjuicio irremediable, condición que debe llevar inmersa la medida cautelar.



8. No tiene respaldo probatorio el a quo para determinar la moralidad administrativa como derecho colectivo que se pretende proteger, desbordando el proceso específico de adecuación normativa a la situación fáctica en disputa, como quiera que ni en la queja, ni en los hallazgos de la Contraloría por las deficiencias de las obras, ni en el proceso sancionatorio, se hace referencia alguna a ese concepto.
9. No existe agravio al interés colectivo de defensa al patrimonio público, como quiera que las casas por construir, no se han hecho ni pagado, ni se ha realizado abono al precio de las mismas con el subsidio familiar de vivienda que entrega el Estado.
10. Que el juicio de valor es meramente especulativo, ya que no hay pruebas que de manera técnica permitan inferir que puede ocurrir en el proyecto de las viviendas por construir, un desastre previsible.
11. Que las fallas de fisuras u otras deficiencias, pueden ser objeto de reparación dentro de las obligaciones que tiene el constructor de la obra respecto a los propietarios de las mismas.
12. Considera que se debe revocar la medida cautelar decretada, como quiera que el a quo en su decisión da por sentado que COOVIFLORENCIA fue sancionada en un proceso administrativo por infracción de las normas urbanísticas, sin que esto haya acontecido, y que los hallazgos de una visita de la Contraloría, se encontraban probados, desconociendo el derecho al debido proceso. Además, señala que de esta manera se están imponiendo criterios de prejuizgamiento y cohibe al apelante a ejercer a cabalidad su derecho de defensa en el trámite procesal de la acción popular.
13. Que respecto a los hallazgos de la Contraloría, no existe responsabilidad fiscal, toda vez que no se ha permitido ejercer el principio de contradicción probatoria y defensa.
14. Respecto al proceso administrativo de infracción urbanística adelantado por Planeación Municipal de Florencia, no existe decisión alguna que determine una responsabilidad por deficiencia en la ejecución de las obras civiles, como para que sea el fundamento para decretar la suspensión de construir las casas restantes en el proyecto de V.I.S.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Acción Popular, finalidad y naturaleza preventiva.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, la Corte Constitucional determinó la finalidad de la acción popular, como un mecanismo de rango constitucional, que busca proteger los derechos e intereses constitucionales colectivos, relacionados entre otros, con la moral administrativa y el ambiente, en el siguiente tenor literal:

"Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador."

Así mismo, la referida providencia, señaló que este mecanismo es además, de carácter



preventivo, por consiguiente, no se requiere de la existencia de un daño o perjuicio, sino que basta con la amenaza o riesgo de que se llegue a producir el menoscabo de bienes y derechos de intereses de carácter público, de la siguiente manera:

"Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño."

4.2. Concepto de Derecho Colectivo.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia proferida en el proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), del 08 de junio de 2011, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gomboa, definió este derecho como el inetrés común de un grupo de la sociedad, que trasciende el derecho individual a la esfera de lo público, sin que una persona perteneciente a una colectividad pueda ser excluida de su goce, en el siguiente tenor literal lo indicó:

"La acción popular es, por definición, el mecanismo de protección judicial de los intereses de grupo con objeto indivisible o derechos colectivos en sentido estricto: los intereses colectivos y los intereses difusos³⁵. Según la jurisprudencia constitucional estas categorías hacen referencia "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas"³⁶.

En el marco de las sociedades contemporáneas los derechos e intereses colectivos son sin duda una manifestación de la dimensión social del hombre, de su pertenencia a una comunidad, de su vida como miembro de un grupo, esto es, como parte de la sociedad.

Así las cosas, los derechos e intereses colectivos pueden definirse como aquellos derechos que pertenecen a la comunidad y que tienen como finalidad garantizar que las necesidades colectivas se satisfagan³⁷."

4.3. Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa.

Frente a este respecto, en la providencia anterior, el Consejo de Estado definió la moralidad administrativa, para el caso concreto, como un derecho colectivo de connotación subjetiva, que crea expectativas en la comunidad susceptibles de protección a través del mecanismo de la acción popular, cuyo alcance y contenido, es determinado por el juez de conformidad al caso concreto, atendiendo a la situación fáctica, probatoria y jurídica, en relación con la legalidad, fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado, entre otros, a saber:

"La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo⁴⁴.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros⁴⁵.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será



determinado por el Juez en el caso concreto "de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada"⁴⁶.

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores⁴⁷.

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad"⁴⁹.

4.4. Vulneración o amenaza del Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa.

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación"⁴⁸.

(...)

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad⁵⁰. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."⁵¹.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero"⁵², noción que sin duda se acerca a la desviación de poder⁵³.¹

4.5. Derecho a la Vivienda Digna –Subsidios de Vivienda.

La Corte Constitucional² al referirse a este derecho, a indicado que son siete los elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada", a saber:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia proferida en el proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), del 08 de junio de 2011, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gomboá.

² Sentencia T-139 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



“El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación[24], en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales[25] desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto en el artículo 11[26] del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[27].

En la Observación General núm. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) gastos soportables; (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad; (vi) lugar; y (vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

El elemento de gastos soportables, está relacionado con la proporcionalidad entre los niveles de ingresos y los gastos de vivienda así como con la posibilidad misma de acceder a una vivienda. En consecuencia, la satisfacción de este elemento demanda la creación de subsidios para quienes no pueden costear una vivienda, y formas y niveles de financiación.[28]”

Respecto a los subsidios de vivienda, señaló que son instrumentos válidos para asegurar el derecho a la vivienda, asignándole obligaciones a las entidades involucradas, incluyendo entre otras, otorgar información suficiente, la prohibición de trasladar las cargas a los beneficiarios, por fallas administrativas y el respeto al debido proceso de los postulantes. En el siguiente tenor lo realizó:

“En síntesis, los subsidios se han reconocido como instrumentos válidos para asegurar el derecho a la vivienda. En armonía con ese reconocimiento, la Corte ha analizado la garantía del derecho, en el marco de los procesos de asignación de subsidios y ha establecido diversas obligaciones para las entidades involucradas, que incluyen, entre otras, el otorgamiento de información suficiente, la prohibición de trasladar las cargas de las fallas administrativas del proceso a los beneficiarios y el respeto por el derecho al debido proceso de los postulantes.”³

4.6. Procedencia y Finalidad de las Medidas Cautelares en la Acción Popular –Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011.

La Ley 472 de 1998, señaló en sus artículos 25 y 26, que es procedente el decreto de medidas cautelares a petición de parte o de oficio, en aras de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere generado, no obstante, señaló que contra el auto que la decrete se puede interponer recurso de reposición y/o de apelación, cuando el recurrente considere que se debe oponer para evitar mayores perjuicios ya sea al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, al interés público o a los intereses del demandado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para

³ *Ibidem*



Resuelve Apelación de Auto -Decreta Medida Cautelar
Medio de Control: Acción Popular

Radicado: 18001-23-33-002-2015-00227-01
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) *Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) *Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) *Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 229 párrafo, estipuló la procedencia de medidas cautelares para los procesos que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativo, incluyendo las acciones populares, y por su parte, el artículo 230 ibídem, señala de manera taxativa las medidas cautelares a decretarse en esta jurisdicción, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

En este orden de ideas, tenemos que para las acciones populares son procedentes las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011, donde el juez tiene la facultad de tomar las medidas cautelares que considere necesarias para prevenir o hacer cesar un daño inminente de los derechos e intereses colectivos, ya sea las arriba mencionadas u otras diferentes que resulten procedentes. Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto proferido por la M.P. María Elizabeth García González, el 26 de abril de 2013, proceso con radicación No. 2012-00614-01.



"Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente."

CASO CONCRETO

La Juez de primera instancia de manera oficiosa decreta como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia, Caquetá, por cuanto consideró vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte COOVIFLORENCIA LTDA, encontrándose en desacuerdo con los argumentos esbozados por el *a quo*, presenta recurso de apelación indicando entre otras razones de inconformidad, que la decisión (i) no es un correctivo para las presuntas fallas que se quiere anticipar, (ii) afecta los derechos de las personas que se encuentran beneficiadas con el proyecto, (iii) excede el propósito mismo de la corrección de las presuntas falencias, (iv) no propende nada para conjurar las hipotéticas deficiencias en la ejecución de las obras civiles, (v) no justifica lo que pretende evitar o prevenir con la misma, (vi) no hizo una ponderación de la urgencia o la necesidad de la medida, tomando la decisión más gravosa al decretar al medida, (vii) no cuenta con la condición inmersa de que habrá un perjuicio irremediable.

Respecto a la acción popular, encontramos que la finalidad que ésta persigue es la protección de los derechos colectivos, sin que en todo evento se puedan afectar derechos particulares de los asociados del Estado, debiendo existir una ponderación entre los mismos con el fin de que se puedan tomar las medidas que realmente beneficien de manera más efectiva los derechos de la población.

Si bien es cierto, la Juez de primera instancia en el presente asunto pretendió con la medida tomada, proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, también lo es que el alcance de dicha medida no protegía los referidos derechos e intereses, por el contrario, en un momento determinado los podría afectar no solamente frente a los actores, sino frente a otros ciudadanos que se hubiesen podido beneficiar con el derecho a una vivienda digna.



En este orden de ideas, es obligación de las autoridades administrativas como lo es el Municipio de Florencia a través de Planeación Municipal y demás dependencias competentes, Corpoamazonía, Comfaca, Personería Municipal entre otras, y para el presente asunto, la judicial, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, quien tiene conocimiento de la acción popular que se adelanta por la construcción de viviendas en el Conjunto Cerrado Alta Vista; velar por la prevalencia de los derechos colectivos de las personas, para que se proteja el derecho al goce a un ambiente sano y al equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, que pueden probablemente verse afectados con la construcción de las viviendas sin la observancia y cumplimiento de los estudios respectivos del suelo, de las directrices técnicas para la construcción, con la omisión del manejo de las aguas tanto lluvias como residuales y con el posible uso de materiales de baja calidad.

El *a quo*, no analizó debidamente que con el decreto de la medida cautelar de “*suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieron falta, para complementar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia, Caquetá*”, se hacía más gravosa la situación de las personas que se encontraban a la espera de que se les entregara las casas, quienes buscan adquirirlas con la ayuda del Estado a través de subsidios que le han sido otorgados, luego de los tramites administrativos internos, en los que se efectúan los estudios pertinentes para garantizar que le sean concedidos a las personas que realmente necesitan que se les de prevalencia al beneficio de la calidad de vida, el derecho a la vivienda digna; e incluso, con la medida adoptada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se le esta imponiendo una carga a los beneficiarios de los subsidios, que dado el caso, sería imputable solamente por fallas administrativas a las entidades encargadas de vigilar, realizar auditorias e inspecciones del cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales encaminadas a la protección de los derechos colectivos de los habitantes y beneficiarios de los subsidios para adquirir vivienda en el Conjunto Cerrado Alta Vista, adicionando una carga a la difícil situación socio-económica que pueda estar pasando la referida colectividad, al tener que esperar que en sede judicial se resuelva la acción popular que dio origen a la paralización de las obras de construcción, siendo de recibo lo expuesto por el recurrente, cuando indica que no existe un dictamen técnico que determine que las viviendas por construir, puedan llegar a presentar los mismo problemas que las casas que ya se han entregado y actualmente, se encuentran habitadas, por el contrario, debió la Juez de primera instancia tomar las medidas pertinentes encaminadas a prevenir que tal circunstancia o posibles falencias aducidas por los accionantes en la acción popular, se configurara en las casas pendientes por construir y que se corrigiera la falla frente a las casas ya entregadas.

Por consiguiente, se hace necesario modificar el artículo 2º de la parte resolutive de la providencia del 12 de febrero de 2016, en el sentido de decretar de manera oficiosa como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieron falta, para completar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia, Caquetá, hasta tanto se verifique por las entidades competentes, el Municipio de Florencia – Caquetá, Corpoamazonía, que dicho proyecto cuenta con todas las licencias y permisos correspondientes, ambientales, urbanísticas y demás, debiendo adelantar por parte de las autoridades administrativas acá mencionadas, las acciones administrativas correspondientes, para que frente a las viviendas que ya fueron entregadas, se realice por parte de Cooviflorencia Ltda, todas las adecuaciones que sean necesarias, en aras de garantizar la seguridad y la vida de quienes las habitan, cumpliéndose con todas las normas legales y técnicas correspondientes, con tal de que no exista ningún riesgo a dichas viviendas.



Así mismo, se deberá hacer un seguimiento permanente por parte de las entidades ya mencionadas y por la Juez de primera instancia, para que en el evento en que se cumpla con todo lo acá mencionado, se continúe con la adecuación y construcción de las viviendas y además, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía, se tome una decisión de fondo de primera instancia lo antes posible.

Se reitera, que el Municipio de Florencia a través de sus dependencias competentes -en especial Planeación Municipal-, y Corpoamazonía deben realizar las vigilancias, auditorias e inspecciones de manera permanente para que Cooviflorencia Ltda cumpla sin excusa alguna, todas las normas técnicas, ambientales, industriales y de construcción de las viviendas, con los respectivos soportes técnicos y de calidad de los materiales que utiliza, con el pleno cumplimiento ambiental de vertimientos de aguas y demás aplicables.

En este orden de ideas, este Despacho luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, las razones que conllevaron a la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, Caquetá, a tomar la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución del proyecto de construcción de viviendas en el Conjunto Cerrado Altavista, los motivos de discrepancia de Cooviflorencia Ltda, la normatividad aplicable al caso concreto y las razones antes expuestas, resolverá modificar la providencia del 12 de febrero de 2016, frente al numeral segundo de la parte resolutive, bajo el entendido que es procedente decretar la medida cautelar de oficio, pero en los términos acá indicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2016, el cual quedará así:

“.- **DECRETAR** de manera oficiosa como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia, Caquetá, hasta tanto se verifique por las entidades competentes, el Municipio de Florencia - Caquetá, Corpoamazonía, que dicho proyecto cuenta con todas las licencias y permisos correspondientes -ambientales, urbanísticos y demás-, debiendo adelantar las autoridades administrativas mencionadas, las acciones administrativas correspondientes, para que frente a las viviendas que ya fueron entregadas, se realice por parte de Cooviflorencia Ltda, todas las adecuaciones que sean necesarias, en aras de garantizar la seguridad y la vida de quienes las habitan, cumpliéndose con todas las normas legales y técnicas correspondientes, con tal de que no exista ningún riesgo a dichas viviendas.

.- **ORDENAR** al Municipio de Florencia - Caquetá, a través de sus dependencias competentes y a Corpoamazonía, a realizar un seguimiento permanente del cumplimiento de la medida cautelar decretada conforme el numeral anterior, para que en el evento en que se efectúe todo lo acá mencionado, se continúe con la adecuación y construcción de las viviendas y además, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía, se tome una decisión de fondo de primera instancia lo antes posible.



Resuelve Apelación de Auto -Decreta Medida Cautelar
Medio de Control: Acción Popular

Radicado: 18001-23-33-002-2015-00227-01
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

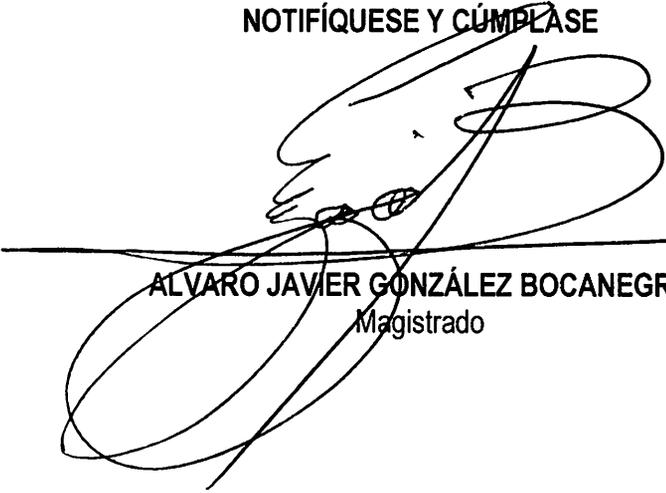
.- **ORDENAR** al Municipio de Florencia – Caquetá y a Corpoamazonía que en el marco de sus competencias, deben realizar las vigilancias, auditorias e inspecciones de manera permanente para que Cooviflorencia Ltda cumpla sin excusa alguna, todas las normas técnicas, ambientales, industriales y de construcción de las viviendas, con los respectivos soportes técnicos y de calidad de los materiales que utiliza, con el pleno cumplimiento ambiental de vertimientos de aguas y demás aplicables."

SEGUNDO.- La Juez de primera instancia, deberá verificar el estricto cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

TERCERO.- CONFÍRMESE en lo demás, el auto apelado.

CUARTO.- Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PABLO PEREZ RIVILLAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 01-09-203-17

En audiencia inicial celebrada el pasado 10 de agosto de 2017, se señaló el día 07 de septiembre de 2017, a las 02:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

El apoderado de la parte atora, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2017, solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, toda vez que no ha sido posible la comunicación con el testigo CESAR FABIAN GIL.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de Audiencia de pruebas programada para el día 07 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **12 de octubre de 2017, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00119-02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA ROMELIA PARRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : 03-531-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 07 de marzo de 2016, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La apoderada de la parte actora, en la demanda, solicitó como prueba documental que se oficie al Concejo Municipal de Albania Caquetá y a la entidad demandada, para que se envíe certificación sobre el número de sesiones a las cuales asistió la señora MARÍA ROMELIA PARRA DE GUTIÉRREZ durante los años 2001 a 2009 y las sumas pagadas por concepto de honorarios.

2.2. La Decisión Apelada (Fls. 112-118 C.P)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, mediante auto de pruebas dictado en audiencia inicial, celebrada el pasado 07 de marzo de 2016, resolvió negar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Frente a la prueba documental, señaló el A-quo que ésta ya se encontraba en el expediente, debido a que el mismo documento fue aportado con la presentación de la demanda.

2.3. El Recurso de Apelación (FI. 125 CD Audiencia Inicial min. 00:32 a 02:08)

La apoderada de la parte actora, frente a la prueba documental manifiesta que en el expediente obra solamente las sesiones a las que asistió la actora y no los conceptos que fueron pagados por la accionada, toda vez que en el sub judice se está solicitando la reliquidación de los honorarios.



3. CONSIDERACIONES.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, refiriendo que el mismo es procedente contra los actos administrativos de carácter general, por infracción en las normas en que debería fundarse, sin competencia, de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.”

Por otro lado, el artículo 243 del CPACA, enuncia las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

(...)”.

De las normas precitadas se desprende es procedente el recurso de apelación contra los autos que denieguen el decreto de alguna prueba.



Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Considera el Despacho que verificada la certificación obrante a folio 21 del cuaderno principal, le asiste razón a la apelante toda vez que en este documento, solamente se relacionan las sesiones a las que asistió la señora MARIA ROMELIA PARRA y el valor de cada sesión en cada año, pero no se certifican los valores pagados a la actora ni los conceptos que devengaba durante el periodo comprendido entre los años 2001 a 2009, como lo solicita la accionante en el libelo de la demanda, en el acápite de pruebas-oficios.

En virtud de lo anterior, se accede a la práctica de la prueba documental y en consecuencia, se oficiará al Concejo Municipal de Albania – Caquetá, para que allegue certificación de las sumas anuales que dicha corporación canceló a la actora y por qué conceptos.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado,

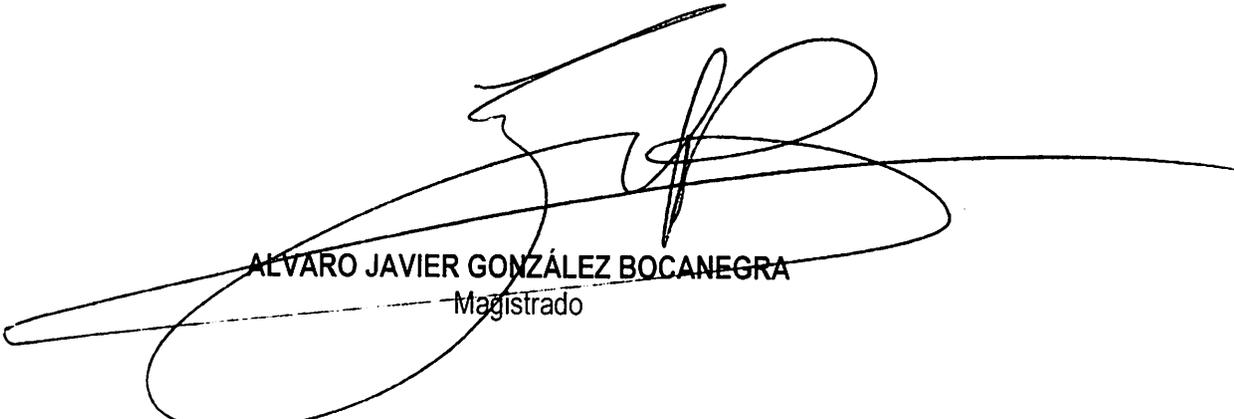
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 07 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de origen se oficie al Concejo Municipal de Albania Caquetá, con el fin de que allegue al expediente certificación de las sumas pagadas a la señora MARIA ROMELIA PARRA en los periodos correspondientes a los años 2001 a 2009 y porque conceptos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado